



Resolución No. CSJBOR25-1154
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00649-00

Solicitante: José Gilberto Navarro Manjarrez y Mauricio Villa García

Despacho: Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidor judicial: Eduardo Andrés Quintero Rodríguez y Adriana Paola Aguas Baldovino

Tipo de proceso: Declarativo de Pertenencia

Radicado: 13430-40-89-003-2024-00351-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el 24 de julio de 2025, los abogados José Gilberto Navarro Manjarrez y Mauricio Villa García, en calidad de apoderados de las partes dentro del proceso declarativo de pertenencia identificado con radicado núm. 134304089003-2024-00351-00, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirman, no se han pronunciado sobre la solicitud de suspender el proceso declarativo de pertenencia ni les han compartido el link de la audiencia programada.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-716 del 29 de julio de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a los doctores Eduardo Andrés Quintero Rodríguez y Adriana Paola Aguas Baldovino, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 134304089003-2024-00351-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Adriana Paola Aguas Baldovino, secretaria, indicó que la solicitud de suspensión del proceso fue radicada el 23 de julio de 2025, la cual cuenta con pase al despacho del 29 de julio de 2025.

Respecto a la solicitud del enlace del expediente y de la audiencia, estas fueron contestadas oportunamente. Como consta en el expediente electrónico.

Además, manifestó que se encuentra en propiedad en el cargo de secretaria desde el 14 de septiembre de 2023. Por otro lado, señaló que contó con licencia de maternidad desde el 19 de enero hasta el 12 de junio de 2025, y se encontró separada de su cargo los días 18, 19, 20 de julio y 1° de agosto de 2025, por emergencia personal.

Por otro lado, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, juez, manifestó que en lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad radicada el 23 de julio de 2025, se evidencia que fue resuelta desfavorablemente el 29 de julio de 2025, decisión que fue notificada en estado y contra ella no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, señaló que es cierto que no se había remitido el enlace del expediente por parte de la secretaría del despacho, razón por la cual la diligencia programada para el 29 de julio tuvo que ser suspendida, ordenándose a la secretaría para que se hiciera lo propio con el fin de garantizar los derechos a la defensa y contradicción de la parte.

Señaló que tomó posesión del cargo en provisionalidad desde el 2 de noviembre de 2018 hasta la actualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los abogados José Gilberto Navarro Manjarrez y Mauricio Villa García, en calidad de apoderados de las partes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)»*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando

es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”.

2.4 Caso concreto

Los abogados José Gilberto Navarro Manjarrez y Mauricio Villa García, en calidad de apoderados de las partes dentro del proceso declarativo de pertenencia identificado con radicado núm. 134304089003-2024-00351-00, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirman, no se han pronunciado sobre la solicitud de suspender el proceso, ni les han compartido el link de la audiencia programada.

Respecto de las alegaciones de los solicitantes, la secretaria del despacho manifestó que recibió solicitud de suspensión del proceso el 23 de julio de 2025, y la paso al despacho el 29 de julio de la misma anualidad.

Sobre lo anterior, el titular del despacho señaló emitir acta de audiencia el 29 de julio de 2025 por la cual niega la petición de suspensión por prejudicialidad.

Además, dentro de la misma el funcionario se percató que la secretaría del Despacho no había remitido el enlace para acceder a la carpeta referenciada. En consecuencia, suspendió la actuación y ordenó se remitiera inmediatamente el enlace respectivo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto fija fecha de audiencia para el 29 de julio a las 9:30am – Se establece que <i>“momentos antes de la fecha y hora señalada se remitirá a las partes el link de ingreso a la diligencia”</i>	24/06/2025
2	Constancia de notificación	09/07/2025
3	Memorial – Solicitud suspensión del proceso	23/07/2025
4	Constancia de remisión del enlace para acceder a la diligencia – Enviado a las 8:48am	29/07/2025
5	Pase al despacho	29/07/2025
6	Acta de audiencia – niegan solicitud y suspenden la diligencia	29/07/2025
7	Constancia de remisión del enlace del expediente	29/07/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	30/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué en pronunciarse sobre solicitud de suspensión del proceso, remisión del link del proceso y remisión del link de la audiencia.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde que los quejosos solicitaron la suspensión del proceso, el 23 de julio de 2024, hasta el auto que se pronuncia al respecto, el 29 de julio de 2025, transcurrieron 4 días hábiles. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Cabe advertir respecto a la supuesta falta de remisión del enlace para acceder a la diligencia, la cual quedo programada para el 29 de julio de 2025 a las 9:30am mediante auto del 24 de junio del mismo año, se estableció en su numeral séptimo que momentos antes de la fecha y hora señalada se remitiría a las partes el enlace de ingreso a la diligencia.

A lo cual le dieron cumplimiento según lo establecido, al remitir en enlace de la diligencia de la siguiente manera:



Audiencias Arts. 372-373 CGP Rad. 2024-351	
Organizer	Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Bolívar - Magangué <j03prmmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Hora de la reunión	Mar 29/07/2025, 'de' 9:30 AM a 10:30 AM
Ubicación	Reunión de Microsoft Teams
Mi respuesta	Aún no respondido
Asistentes necesarios	Eduardo Andres Quintero Rodriguez, jorge nazzar, juridicojoseborja@gmail.com, JAVIER FRANCISCO ARRIOLA CARO, José Navarro manjarrez, lumar.marimon@gmail.com
Mensaje enviado	Mar 29/07/2025 8:48 AM

Ahora, con relación las actuaciones secretariales, se tiene que, la solicitud de suspensión del proceso pese a ser recibida el 23 de julio de 2025, solo tuvo pase al despacho hasta el 29 de julio siguiente, habiendo transcurrido 4 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).” (Negrilla fuera de texto original)

Frente a ello, sea lo único de manifestar por parte de esta Corporación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “*plazo razonable*”. Así, se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “*plazo razonable*” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de 4 días hábiles, desde el momento que elevó su memorial al juzgado vinculado hasta su pase al despacho, se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene la secretaria del despacho judicial sobre las funciones dentro de su cargo como son publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, liquidaciones de costas procesales, fijaciones en lista, entre otras funciones secretariales.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el titular del despacho, se tiene que pese a que la solicitud tuvo pase al despacho el 29 de julio de 2025, este se pronunció inmediatamente a través del acta de la audiencia del mismo día. Por lo tanto, se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las

sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)."

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el los abogados José Gilberto Navarro Manjarrez y Mauricio Villa García, en calidad de apoderados de las partes dentro del proceso declarativo de pertenencia identificado con radicado núm. 134304089003-2024-00351-00, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a los doctores Eduardo Andrés Quintero Rodríguez y Adriana Paola Aguas Baldovino, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS